

Bogotá D.C., 16 de abril de 2020  
DPJ-289

1

Señores

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 11001-33-43-060-2019-00315-00  
**Demandante:** DORA FERREIRA Y OTROS  
**Demandado:** MEDIMÁS EPS S.A.S. Y OTROS

**Asunto:** Contestación de la Demanda

**MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como Apoderado General de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., distinguida con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con C.C. No. 80.066.131, domiciliado y residente en Bogotá, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por lo que, actuando dentro de los términos legales, procedo a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y solicitar pruebas, a saber:

### **I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN.**

El 27 de febrero de 2020, Medimás EPS recibió notificación del auto del 6 de febrero de 2020, que admite demanda contra mi representada y otros sujetos procesales, por lo que se está actuando dentro del término para contestar la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Exclusivamente con el fin de ilustrar a su despacho, para evitar confusiones o conclusiones erróneas relacionadas con la identidad de Medimás EPS respecto de Cafesalud EPS, me permito indicar lo siguiente:

**Medimás EPS SAS**, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A. (hoy en liquidación), e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, **distintos patrimonios y diferentes accionistas**. Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero esta resolución, se debe analizar e interpretar de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que refiere a los planes de reorganización institucional consistente en la creación de una nueva entidad, la cual puede recibir todos los pasivos de la EPS en Reorganización o hacerlo de manera parcial, según la modalidad que se aplique, que para el caso se encuentra contenida en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 y dentro del contexto de la creación de esa nueva entidad, que estaba destinada para ser vendida a unos nuevos inversionistas.

Para explicar lo anterior, debemos informar que la misma parte motiva de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, refiere expresamente al parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9, del Decreto 780 de 2016, en el cual se hace relación a la modalidad de cesión parcial de pasivos a saber:

**Artículo 2.1.13.9 Procesos de reorganización institucional.** En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

***“Parágrafo 1.** Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.*

*La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.*

Efectivamente, la solicitud de reorganización institucional presentada por Cafesalud EPS S.A. a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra relacionada con la venta de acciones de propiedad de Cafesalud EPS en una EPS nueva que se crea, por lo que al momento de presentar la solicitud de reorganización institucional, esta debía guardar

relación con el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, que Cafesalud EPS al recibir dinero por la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento brindado para la época que fungió como asegurador del sistema de salud, lo que implicaba, no sólo que Cafesalud dejaba de participar en el capital de la EPS Nueva (Medimás EPS), sino que adicionalmente la cesión de pasivos relacionada en la norma en mención, se podría realizar de forma parcial, situación que definió la aprobación del plan de reorganización institucional mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta **que lo aplicado fue la cesión parcial**, la misma Resolución 2426 del 19 de Julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, hizo referencia a ello, al momento de autorizar y/o aprobar la realización de cesiones entre Cafesalud EPS y Medimás EPS, circunscribiéndolas, **a las que fueron contenidas en la solicitud de reorganización institucional**, como puede evidenciarse:

**ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR** la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

Ahora bien, ante inquietudes presentadas por despachos judiciales acerca de lo que comprendió la cesión de pasivos aprobada en el artículo segundo de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, con criterio de autoridad, la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación No 2- 2018-047258 dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos atribuidos a Medimás EPS, fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud EPS a Medimás EPS a saber:

#### SOBRE EL PAGO DEL PASIVO EN TÉRMINOS GENERALES.

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.

La Superintendencia Nacional de Salud, en comunicado número 1-2019-338475 del 07 de julio de 2019 manifestó que:

El Plan de reorganización, aprueba la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios del Plan de Beneficios, cesión total de afiliados, habilitación como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado. En cumplimiento de su función\* de aseguradora en salud, MEDIMAS EPS S.A.S. deberá asumir sus propias obligaciones y no de la mencionada entidad CAFESALUD EPS.

Lo anterior, incluso es corroborado por el otrora presidente de Cafesalud EPS el cual, al resolver un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con una petición de un ciudadano sobre el tema que nos ocupa, mediante comunicación GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017, manifestó:

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017  
Código: GDJ-CF-069-2017

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2017-198056  
Fecha: 12/12/2017 08:32:45 a.m.  
Folios: 1 Anexos: 0  
Origen: CAFESALUD  
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medicas Espe

Señor,  
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA  
Calle 58 A sur No. 64 – 80, barrio Madelena  
Ciudad

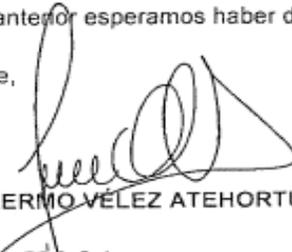
**ASUNTO:** Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado respuesta a lo solicitado.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA  
Presidente  
CAFESALUD EPS S.A.

Recientemente Cafesalud EPS S.A. para brindar información a los despachos judiciales y demás interesados, ha emitido la Circular 001 del 20 de febrero de 2019 indicando que las responsabilidades que llegue a contraer Cafesalud EPS S.A. en cumplimiento de sentencias judiciales y procesos judiciales que se encuentren en curso no fueron cedidas a Medimás EPS S.A.S., a saber:

## CIRCULAR EXTERNA 001 - 2019

**Para:** Despachos judiciales, interesados.

**De:** Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

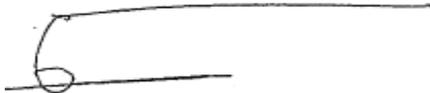
**Fecha:** 20 de febrero de 2019

**Asunto:** Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

5

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,



**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**  
Gerente de Defensa Judicial

La Corte Suprema de Justicia ha analizado que solamente operó cesión de algunas obligaciones entre Cafesalud EPS S.A. y Medimás EPS S.A.S. y no todas como se infiere que lo asume la parte demandante, a saber:

4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

En efecto, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2018-057435 del 18 de julio de 2018 ya ha indicado que entre Saludcoop EPS OC en liquidación y Medimás EPS S.A.S., no ha existido cesión de ningún tipo y corresponden a personas distintas, a saber:

*Finalmente, es de resorte señalar que la cesión de activos, pasivos y contratos relacionados con la prestación del servicio de salud y la cesión total de afiliados de CAFESALUD EPS S.A a MEDIMAS EPS S.A.S, fue efectuada entre estas dos entidades, no involucrando a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que a MEDIMAS EPS S.A.S no le corresponde asumir obligaciones propias de la mencionada entidad en liquidación” .*

Por otra parte, como lo manifestamos anteriormente, la reorganización institucional de Cafesalud EPS que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva (la cual, estaba destinada para ser vendida a inversionistas), surgen adicionalmente, como consecuencia de unas condiciones<sup>1</sup> establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A., estructurado por Saludcoop EPS OC en liquidación.

En efecto, el Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de ESIMED S.A., en el numeral, 2.8<sup>2</sup>, fue enfático en indicar que la venta de acciones en una EPS nueva solamente versaría sobre la cesión de algunos pasivos y contratos, es decir, que no se estaba en el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante “NewCos”) a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la “NewCo del Régimen Contributivo”), (ii) de las

Por otra parte, el mismo documento al referirse a las opciones de objetos de venta, en las definiciones<sup>3</sup> de las nuevas corporaciones (NewCo), se volvió a reiterar que la cesión de pasivos era parcial, al indicar que la venta de acciones en una nueva entidad comportaría ciertos pasivos, a saber:

<sup>1</sup> [http://www.saludcoop.coop/pagina\\_web/images/pdf\\_liquidacion/Resolucion\\_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf](http://www.saludcoop.coop/pagina_web/images/pdf_liquidacion/Resolucion_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf)

<sup>2</sup> Ver página 8/96 del Reglamento de Acreditación y Venta.

<sup>3</sup> Ver página 13/96 del Reglamento de Acreditación y Venta

3.40. **NEWCOs O LAS NEWCO:** Significa, conjuntamente, la NewCo del Régimen Contributivo, la NewCo del Régimen Subsidiado y la NewCo Integral.

3.41. **NEWCO INTEGRAL:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud, asociados a la operación tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo Integral una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.42. **NEWCO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen contributivo. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Contributivo una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.43. **NEWCO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituya como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Subsidiado una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

7

Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás EPS SAS, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

En ese orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento del despacho que, las presuntas responsabilidades civiles del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS S.A.S con de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA no fueron asumidas por Medimás EPS S.A.S., máxime que el resultado de la negociación sobre la venta de las acciones de Cafesalud en una EPS nueva (Medimás) con Prestnewco S.A.S, no comportó la cesión de las obligaciones ni responsabilidades civiles del aseguramiento en salud prestado por Saludcoop, así como tampoco, fueron trasladadas las presuntas obligaciones o responsabilidades civiles del aseguramiento en salud de Cafesalud a Medimás EPS.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

**A la pretensión PRIMERA. Me opongo**, por no existir responsabilidad alguna de Medimás EPS respecto de los daños reclamados por la parte actora, derivados de la atención en salud brindada por **Cafesalud EPS** durante la afiliación de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA, toda vez que, el presunto daño deprecado por la parte demandante, así como las imputaciones tanto jurídicas como fácticas, nada tienen que ver con mi representada.

Lo anterior, en el entendido que Medimás EPS ni siquiera había nacido como persona jurídica para la fecha de los hechos, por lo que es imposible que hubiera existido una

relación sustancial de aseguramiento en salud entre de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA y mi representada.

De este modo, Medimás EPS desde ningún punto de vista tuvo intervención alguna en la prestación de los servicios médicos brindados a la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA que sirven como fundamento fáctico en la presente demanda, o por los perjuicios que se hubieran podido ocasionar bajo el aseguramiento en salud de **Cafesalud EPS**.

8

En conclusión, no se puede considerar solidariamente responsable a Medimás EPS por la presunta falla en la prestación de servicios de salud que le ocasionó la muerte a la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA a cargo de **Cafesalud EPS**, teniendo en cuenta que, para la época de los hechos mi representada ni siquiera existía como persona jurídica, por lo que resulta lógico que no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante, así como tampoco con las fallas u omisiones señaladas en el libelo de la demanda y mucho menos pensar que las obligaciones del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS con sus afiliados hasta el 31 de julio de 2017 fueron trasladadas o asumidas por Medimás EPS.

**A la pretensión SEGUNDA. Me opongo** por no existir responsabilidad alguna de Medimás EPS respecto de los presuntos daños reclamados, no existiendo obligación alguna a cargo de mi representada, toda vez que, no tuvo injerencia alguna frente a la atención médica brindada a la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA, por cuanto se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, en cabeza de la cual se encontraba las obligaciones que en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud existieron, dentro de los parámetros de cubrimientos dispuestos por la normatividad.

En consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones en contra de mi representada, toda vez que, como se puede evidenciar no ha causado los presuntos perjuicios objeto de este proceso, así como tampoco Medimás EPS ha asumido pasivos y/o responsabilidades civiles contingentes por el aseguramiento prestado por **Cafesalud EPS**, la cual se reitera, era la EPS a la cual se encontraba afiliada el demandante. Mucho menos se podría concluir que las obligaciones del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS con sus afiliados hasta el 31 de julio de 2017 fueron trasladadas o asumidas por Medimás EPS.

**A la pretensión TERCERA. Me opongo** teniendo en cuenta que, las pretensiones anteriores no están llamadas a prosperar, esto impide el reconocimiento de cualquier indemnización a favor de los demandantes.

**A la pretensión CUARTA. Me opongo** teniendo en cuenta que, las pretensiones anteriores no están llamadas a prosperar, esto impide el reconocimiento de cualquier indemnización a favor de los demandantes.

**A la pretensión QUINTA. Me opongo** toda vez que, la condena en costas solo se predica respecto a la parte vencida dentro del proceso.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

**Al hecho PRIMERO. No me consta**, toda vez que, se trata de una situación familiar en la cual mi representada no tiene injerencia alguna.

**Al hecho SEGUNDO. No me consta**, toda vez que, se trata de una situación laboral en la cual mi representada no tiene injerencia alguna.

**Al hecho TERCERO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho CUARTO. Es cierto**, de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS** en calidad de cotizante al régimen contributivo hasta su fallecimiento, conforme consta en la consulta de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

**Al hecho QUINTO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho SEXTO. Es cierto**, la población activa que tenía afiliada Cafesalud EPS al 31 de julio de 2017 fue cedida **a Medimás EPS a partir del 1 de agosto de 2017.**

No obstante, teniendo en cuenta que la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA falleció el 10 de julio de 2017, no se requiere realizar un profundo análisis para concluir que no hizo parte de esa sesión de afiliados y nunca tuvo una relación sustancial de aseguramiento en salud con Medimás EPS, en el entendido que nunca estuvo afiliada a mi representada.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar, que el extremo demandante explica en el presente hecho que, en el proceso de liquidación y venta de Cafesalud fueron trasladados los afiliados de Cafesalud a Medimás, a lo cual es menester hacer precisión, que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No 7172 del 19 de julio de 2019, ordenó la intervención con fines de liquidación de Cafesalud EPS, donde muy seguramente el extremo demandante olvidó radicar las acreencias referentes a este proceso ante el agente liquidador y obviamente pretende obtener resarcimientos económicos, en los cuales resulta evidente la falta de sustento jurídico de lo que realmente comprendió el traslado de afiliados dentro del proceso de venta entre Cafesalud EPS y Medimás EPS.

**Al hecho SÉPTIMO. No me consta,** teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho OCTAVO. No me consta,** teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho NOVENO. No me consta,** teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho DÉCIMO. No me consta,** teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho UNDÉCIMO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

11

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho DUODÉCIMO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho DECIMOTERCERO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho DECIMOCUARTO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho DECIMOQUINTO. No me consta,** teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho DECIMOSEXTO. No me consta,** teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho DECIMOSÉPTIMO. No me consta,** teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho DECIMOCTAVO. No me consta,** teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho DECIMONOVENO. No me consta,** teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho VIGÉSIMO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto**, la principal razón de la habilitación de Medimás EPS fue la de garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud de los que fuesen afiliados a **Cafesalud EPS**, para lo cual se presentó cesión de afiliados de **Cafesalud EPS** a Medimás EPS, sin que esto hubiese implicado la cesión de las posibles obligaciones contingentes derivadas de procesos judiciales, toda vez que, dentro de la solicitud de autorización del Plan de Reorganización Institucional de Cafesalud EPS, los pasivos no fueron objeto de cesión sino únicamente en lo relacionado con la planta de trabajadores.

Resulta pertinente indicar, que el extremo demandante explica en el presente hecho que, en el proceso de venta de Cafesalud fueron trasladados los afiliados de Cafesalud a Medimás por las falencias que presentaba la primera de ellas en la prestación del servicio de salud, por lo que es necesario hacer precisión, que la Superintendencia Nacional de Salud lo que aprobó mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, fue el plan de reorganización institucional presentado por Cafesalud EPS a la Supersalud, en el cual no se contempló el traslado a Medimás EPS de obligaciones derivadas del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS hasta el 31 de julio de 2017.

Por lo anterior, resulta evidente la falta de sustento e interpretación jurídica de la parte demandante de lo que realmente comprendió el traslado de afiliados dentro del proceso de venta entre Cafesalud EPS y Medimás EPS.

**Al hecho VIGESIMO SEGUNDO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho VIGÉSIMO TERCERO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos a la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho VIGÉSIMO CUARTO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos a la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho VIGÉSIMO QUINTO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos a la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho VIGÉSIMO SEXTO. No me consta**, teniendo en cuenta que para la época de los hechos a la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, persona jurídica diferente a mi representada, conforme se evidencia en las diferentes matriculas mercantiles, números de identificación tributaria, representantes legales, patrimonios y accionistas.

Aunado a lo anterior, para la fecha de los hechos Medimás EPS no existía como persona jurídica, por lo que es imposible que la Entidad que represento fuese su asegurador en salud, en consecuencia resulta más que lógico que no tuvo injerencia alguna en el cubrimiento de los servicios médicos prestados.

**Al hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO. No es un hecho**, corresponde al cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante este medio de control. Sin embargo, y a pesar de que se convocó a Medimás EPS a evacuar el requisito de procedibilidad, pertinente resulta hacer énfasis en que Medimás EPS no existía ni como persona jurídica ni como

asegurador en salud para la fecha del desafortunado deceso de Diana Milena Valencia Ferreira.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

15

### 5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente excepción de mérito se fundamenta en el hecho de no ser Medimás EPS S.A.S. con NIT 901097473-5 el asegurador en salud para la época de los hechos que, presuntamente condujeron a causarle perjuicios a de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA, quien **desafortunadamente falleció antes de la creación de Medimás EPS.** En consecuencia, mi representada no pudo haber sido el causante de los presuntos daños.

Lo anterior obedece a que la demanda de reparación directa versa sobre unos hechos que se dieron dentro de una relación sustancial de aseguramiento en salud entre de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA con **Cafesalud EPS** con NIT 800140949-6, por lo tanto conforme a consulta realizada en el proceso de compensación de la UPC emitido por el ADRES la mencionada relación sustancial se extendió hasta el fallecimiento de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA.

En efecto, Medimás EPS nace a la vida jurídica el día 13 de julio de 2017, y es inscrita en el registro mercantil el día 14 de julio de 2017, por lo que la EPS que represento, al no haber intervenido en los hechos (aseguramiento en salud), carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, **la población activa** que tenía afiliada Cafesalud EPS al 31 de julio de 2017 fue cedida a Medimás EPS, teniendo en cuenta que de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA falleció el 10 de julio de 2017, no se requiere realizar un profundo análisis para concluir que no hizo parte de esa sesión de afiliados y nunca tuvo una relación sustancial de aseguramiento en salud con Medimás EPS, en el entendido que nunca estuvo afiliada a mi representada.

Así las cosas, se tiene que la principal razón de la habilitación de Medimás EPS fue la de garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud de los que fuesen afiliados a **Cafesalud EPS**, para lo cual hubo cesión de afiliados de **Cafesalud EPS** a Medimás EPS, sin que esto hubiese implicado la cesión de las posibles obligaciones contingentes derivadas de procesos judiciales, toda vez que, dentro de la solicitud de autorización del Plan de Reorganización Institucional de Cafesalud EPS, los pasivos no fueron objeto de cesión sino únicamente en lo relacionado con la planta de trabajadores como se deriva de la información previa mencionada inicialmente.

En este orden de ideas, no es deber de Medimás EPS responder por las presuntas fallas en la prestación de servicios de salud a cargo de **Cafesalud EPS**, teniendo en cuenta que, para la época de los hechos esta entidad ni siquiera existía como persona jurídica ni como asegurador en salud del SGSSS, por lo que resulta lógico que no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante, así como tampoco con las fallas u omisiones señaladas en el libelo de la demanda.

Medimás EPS como persona jurídica diferente a **Cafesalud EPS**, no es cesionaria, ni ha asumido<sup>4</sup> obligaciones, ni responsabilidades contingentes derivadas del aseguramiento en salud de esta última, predicables de su época de asegurador, frente a sus afiliados. Por lo que, teniendo en cuenta que el presente proceso se fundamenta en unos hechos cuando aún la entidad que represento ni siquiera existía, y que por otra parte no han sido asumidos este tipo de pasivos por Medimás EPS, máxime cuando no se trató de una fusión o absorción, se debe inexorablemente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Esto fue corroborado por el mismo Gerente de Defensa Judicial de **Cafesalud EPS**, quien mediante la circular externa 001-2019 se dirigió a los despachos judiciales en los siguientes términos:

“De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que **las obligaciones que Cafesalud EPS S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.**” (Negrita y subraya propias)

El asegurador en salud para la época de los hechos es una persona jurídica que aún existe, Cafesalud EPS S.A. con NIT 800140949-6, siendo esta la única que en función del aseguramiento para la fecha de los hechos, quien está la legitimada para responder en el caso que nos ocupa. Ahora bien, no se puede olvidar que en Colombia un ciudadano en un mismo periodo de tiempo no puede tener dos aseguradoras en el Plan Obligatorio de Salud (POS), asunto que excluye la posibilidad legal de que exista coaseguramientos en salud, en los términos mencionados.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Expediente 13503., advierte que:

*“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la***

<sup>4</sup> Negación de carácter indefinido. Artículo 167 del CGP. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

**participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.** De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es importante tener en cuenta la postura de un juez natural de Medimás EPS S.A.S., quien ha analizado un caso similar, descartando que la entidad que represento sea la parte aseguradora, es decir, no es el legitimado para integrar el contradictorio, en efecto mediante auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga del 29 de agosto de 2018, dentro del proceso con radicado No 2016-0261, se decidió lo siguiente:

Visto lo anterior tenemos que de conformidad a los hechos narrados en el escrito de la demanda los hechos generadores de las afecciones de salud en las que se funda la presente reclamación ocurrieron entre los días 03 y 04 de febrero de 2016, fecha anterior a la creación de la vinculada MEDIMAS EPS y de la aprobación para operar otorgada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Es claro entonces que debido a la fecha en la que acaecieron los hechos en los que se funda la demanda y la creación y entrada en operación de la EPS vinculada, no puede hablarse de que entre aquellos y esta exista una relación sustancial que amerite su comparecencia ante este estrado judicial, máxime cuando ninguna responsabilidad puede endilgársele a MEDIMAS sobre los procedimientos, servicios, medicamentos y demás tecnologías usadas para el tratamiento de VELANDIA CHANAGA.

Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trató de una fusión o absorción, sino de la reorganización de una que dio paso a otra.

En el mismo sentido, mediante auto del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín del 20 de noviembre de 2018 dentro del radicado No 0500310301620130055200, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

Así pues, resultaría absolutamente ilegal el ordenar vincular a una entidad que no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, y aunque el auto se dictó en septiembre del presente año, y la actual providencia está siendo proferida dos meses después, ello se debe a la carga laboral del Despacho, pero se evidencia que no se ha continuado con nuevas etapas procesales que permitan inferir que no existe inmediatez entre una decisión y otra.

De conformidad con el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) **De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.** En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, Medimás EPS no está llamada a reparar los presuntos perjuicios ocasionados por Cafesalud EPS, pues está claro cuál ha sido el ámbito de vigencia de cada una de las entidades.

Medimás EPS S.A.S. es una empresa distinta<sup>5</sup> a Cafesalud EPS S.A, y no fue aseguradora de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA para la época de los hechos, tampoco<sup>6</sup> Medimás EPS asumió las responsabilidades contingentes del aseguramiento en Salud de Cafesalud EPS para responsabilizarse de los fallos que se dicten en este proceso y que le puedan afectar.

En el mismo sentido, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-00049 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando para tal efecto:

Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

En orden de lo anterior, resulta pertinente que su despacho declare probada la excepción planteada.

## **5.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y los hechos de la contestación efectuada en este escrito, como medio exceptivo que impiden el nacimiento de obligación alguna, con base en lo establecido en el artículo 2343 del Código Civil Colombiano, no existe obligación de indemnizar por parte de quien no hizo el daño.

No existe ninguna prueba que permita señalar que de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA se encontraba afiliada a Medimás EPS en la fecha de ocurrencia de los hechos, por el contrario, las obligaciones derivadas de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encontraban en cabeza de Cafesalud EPS. En este caso el hecho de un tercero, completamente ajeno a mi representada, es la causa exclusiva única y determinante del daño por lo que Medimás EPS debe exonerarse de responsabilidad y en este sentido, se aprecia claramente que se configura la inexistencia del nexo causal en el caso que nos ocupa.

De igual forma, respecto a la carga de la prueba, la jurisprudencia se ha manifestado al respecto, por lo que me permito traer apartes del fallo proferido por el Consejo de estado, que en tal sentido orientará a su Despacho el deber de probar los hechos objeto de investigación en toda demanda, la cual se encuentra en cabeza de los demandantes:

<sup>5</sup> Ver contenido la comunicación número 2-2018-056869 del 17 de julio de 2018.

<sup>6</sup> Artículo 167 del CGP. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

*“(…) Y debe insistirse en **que la presunción de la causalidad será siempre improcedente**; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, **el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos**”<sup>7</sup>*

En consecuencia, no existe nexo de causalidad, se reitera, entre el actuar de mi representada y el presunto daño a los demandantes, por lo tanto, no puede tildarse culpabilidad por falla de mi representada debido a que no puede hacerse responsable el actuar de un tercero, como lo es otra EPS, debiéndose negar las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos ocupa debemos indicar que el aseguramiento en salud es periódico, por lo que mes a mes se causa una cotización y por otra parte el deber de la aseguradora de asumir los riesgos de salud del afiliada durante el respectivo periodo. Así las cosas es importante tener en cuenta la fecha en que se alega la presunta falla en el servicio en la atención de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA, en el entendido que Cafesalud EPS prestó sus servicios como asegurador del SGSSS hasta el 31 de julio de 2017.

Para la fecha de los hechos, el asegurador en salud de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA fue la sociedad Cafesalud EPS S.A. identificada con el Nit. 800140949-6.

Ahora bien, Medimás EPS es una empresa identificada con el Nit 901097473-5 que fue autorizada para el aseguramiento en salud a partir del día 1 de agosto de 2017, fecha en la cual ya se había ocasionado el presunto daño, por lo que Medimás EPS no tuvo injerencia alguna en la atención médica brindada.

Como prueba de lo anterior, con el presente escrito se aporta Consulta de Afiliados Compensados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES de la joven DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA, en el cual se evidencia que nunca fue afiliada a Medimás EPS. Es decir, que para la época de los hechos no se encontraba afiliada a esta EPS, motivo por el cual, no es posible endilgarle responsabilidad en un hecho que no causó.

Para finalizar solicito de manera respetuosa declarar demostrada y probada la presente excepción por cuanto repetimos, Medimás EPS al no haber causado el presunto daño, no está obligada a asumir las consecuencias reparatorias por los daños causados por un tercero.

### **5.3. LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.**

Con fundamento en el artículo 282 del CGP, solicito al señor Juez que de con base en los hechos se hallen probados que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente en

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de julio de 2004, expediente 14696.

la sentencia, con la correspondiente imposición de costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante.

## VI. PRECEDENTES JUDICIALES.

21

Teniendo en cuenta lo presentado en el caso que nos ocupa, procedemos a relacionar los precedentes judiciales, que a nivel nacional se encuentran más relacionados con la creación de Medimás EPS, dentro del contexto de la reorganización de Cafesalud EPS.

Auto del Juzgado 44 Civil del Circuito, del 06 de junio de 2018, dentro del radicado No 11001310304420150121000, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimás E.P.S. S.A.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la primera de ellas fueran trasladados a la segunda Entidad Promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respeto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.

Auto de fecha 26 de abril de 2018, del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso No 666823113001-2016-00476-00, en el que se indica:

El despacho para vincular a MEDIMAS aplicó la figura del litisconsorcio necesario el cual atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial el cual impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, es decir, que es la misma ley quien determina la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios.

En este caso se interpretó mal la disposición ya que la intervención jurídica de una de las demandantes se realizó el 8 de febrero de 2011 y posterior a dicha fecha fue que MEDIMAS EPS inició sus labores en salud, es decir, a partir del 1 de agosto de 2017, significando ello que ésta no hacía parte de la relación sustancial para el año 2010. Y tampoco podría haberse aplicado la figura de la sucesión procesal por cuanto de conformidad con lo expuesto por nuestro superior, Cafesalud aún está vigente como persona jurídica y conserva su autonomía como tal.

Auto del 23 de abril de 2018, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en el cual deja sin efectos auto del 18 de septiembre de 2017, mediante el cual se tuvo como sucesor procesal de Cafesalud EPS a Medimás EPS, a saber:

**7a.** Finalmente, se cuenta con la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

**8a.** Del contenido de las normas en comento, y confrontándolas con el problema planteado en el trámite del recurso de plano esta judicatura ratifica y reitera que no se dan los presupuestos axiológicos para efectos de aceptar y mantener la sucesión procesal implorada, como quiera que del estudio de las precedentes preceptivas se puede inferir inequívocamente los siguientes aspectos jurídicos: (i) Tal y como se dijo en la providencia

7

impugnada CAFESALUD no se ha extinguido pues, contrario a las inauditas reflexiones planteadas por los recurrentes, en ningún momento se ha dado por terminado a dicha E.P.S. es más, ni siquiera se tiene conocimiento que dicha entidad haya iniciado siquiera el proceso de liquidación. (ii) De rebote, está descartado de tajo que CAFESALUD se haya fusionado con MEDIMAS para entender que eventualmente se daría la sucesión procesal. (iii) Ahora bien, para esta judicatura también está descartada la estructuración de la ESCISION, pues si bien es cierto que en materia comercial una de las formas de escisión comprendería el traslado de activos de una sociedad para efectos de crear otra, lo cual evidentemente se ha presentado en este caso, y ello daría lugar a pensar que eventualmente el proceso de creación de MEDIMAS podría asimilarse a esta figura jurídica (numeral 2, artículo 3 de la Ley 222 de 1995), sin embargo, tal y como lo hemos visto en el curso de esta providencia, se infiere que esa normatividad no es aplicable a las E.P.S. en razón de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, habida cuenta que existe una norma especial que regula la organización de las mismas, y que en este caso viene a ser el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 adicionada por el Decreto 718 de 2017 disposiciones que reglamentaron los trámites de reorganización de las E.P.S. y diferenciaron específicamente el procedimiento de la escisión con el de la creación de nuevas entidades, dándoles un tratamiento jurídico diferente. (iv) Finalmente, como la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y no utiliza por ninguna parte el término de **escisión**, por lo tanto el despacho enfatiza y reitera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal a la que hace alusión la parte actora, y por lo tanto para efectos de que dicha entidad eventualmente intervenga, debe acogerse a otras figuras jurídicas diferentes a esta.

Auto del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá del 8 de marzo de 2017 dentro del radicado No 110013103036020180009900, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

(...)

*No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en memorial visto a folio 171, como quiera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal al tenor de las disposiciones del artículo 68 ibídem, más aún si no se acreditó sumariamente tal condición, razón por la cual no se tendrá a MEDIMAS E.P.S. S.A.S como demandada en el asunto de la referencia.*

Auto del 5 de febrero de 2018, de la Procuraduría 99 judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia, donde al iniciar un trámite de conciliación judicial por un caso muy similar al que nos ocupa, dicho órgano de control dio por sentado que Cafesalud y Medimás son dos empresas distintas, así:

*“...se requiere hacer claridad frente a la entidad convocada Cafesalud E.P.S. –Medimás EPS S.A.S., como quiera que esta última es una persona jurídica distinta a Cafesalud E.P.S. S.A...”*

## VII. PRUEBAS

Anexo a este escrito, los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de Medimás EPS S.A.S.

En el cual se puede observar lo siguiente:

- Fecha de creación y registro ante Cámara y Comercio (13 y 14 de julio de 2017)
  - El objeto social no es representar, sustituir o suceder a Cafesalud EPS S.A.
  - La matriz controlante NO es Cafesalud EPS S.A.
  - No aparecen fusiones o escisiones con Cafesalud EPS S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de Cafesalud EPS S.A.
    - En el cual se puede observar que es otra persona jurídica que existe y es diferente a Medimás EPS S.A.S.
    - La representación legal es propia y no a través de Medimás EPS S.A.S.
    - No aparecen fusiones o escisiones con Medimás EPS S.A.S.
  3. Copia de la Resolución No 002426 del 19 de julio de 2017, de la Superintendencia Nacional de Salud.(original reposa en la SNS), en la cual indica que la cesión de pasivos aprobados, esta delimitada a lo descrito en la solicitud de reorganización.
  4. Copia de la Circular No 01 del 20 de febrero de 2019, expedida por Cafesalud EPS S.A., dirigida a despachos judiciales, en la cual señala que no fueron cedidas responsabilidades judiciales de Cafesalud EPS S.A. a Medimás EPS S.A.S.
  5. Copia de la providencia del 25 de febrero de 2019, RAD: 11001020300020160036400, MP: Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.
  6. Impresión de la consulta de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en el cual queda plasmado que la EPS de DE LA JOVEN DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA para al época de los hechos fue Cafesalud EPS S.A., sin que Medimás EPS S.A.S. sea parte de esa relación sustancial.
  7. Copia del pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud numero: 2-2018-047258. En el cual le explica al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago, el entendimiento de la aprobación de pasivos de Cafesalud EPS S.A. a MEDIMÁS EPS S.A.S de conformidad con la Resolución 002426 de 2017, las cuales en conclusión fueron únicamente de las obligaciones laborales. (Original reposa en la Superintendencia Nacional de Salud y en el Juzgado 2 civil del circuito de Cartago)
  8. Copia del Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y venta de los activos, pasivos y contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A, en el cual dentro de las definiciones se aprecia que se venderán

acciones en una nueva sociedad y que los pasivos no eran todos los de Cafesalud EPS S.A. (Numeral 2,8 y definiciones de las NewCo)

9. Copia del Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogota, de fecha 23 de mayo de 2019.
10. Copia del Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales, de fecha 29 de mayo de 2019.
11. Copia del Auto del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Pereira, de fecha 06 de diciembre de 2018.
12. Copia del Auto del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogota, del 06 de junio de 2018.
13. Copia del Auto de fecha 26 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
14. Copia del Auto del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá del 8 de marzo de 2017.
15. Copia del Auto del 15 de agosto de 2018, del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
16. Copia del Auto del 23 de abril de 2018, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.
17. Copia del Auto del Juzgado 10 Administrativo de Tunja del 22 de febrero de 2019.
18. Copia del comunicado número 1-2019-338475 del 07 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.
19. Copia del primer aviso emplazatorio de Cafesalud EPS S.A.

## 7.1 PRUEBAS DOCUMENTALES POR OFICIO

**7.1.1** Teniendo en cuenta que la parte demandante indica en el libelo de la demanda que se realizó un traslado de afiliados entre Cafesalud y Medimás EPS, solicitamos al despacho que, la contraparte aporte documento suscrito entre Cafesalud y Medimás donde conste el traslado entre EPS de Diana Milena Valencia Ferreira (q.e.p.d.).

**7.1.2** Adicionalmente y con ocasión del traslado de afiliados entre EPS enunciado por el demandante, solicitamos que se presente documento de cesión, en el cual conste que en el referido traslado de afiliados entre Cafesalud y Medimás, se encuentren contempladas adicionalmente las cesiones o asunción de las obligaciones civiles de Cafesalud EPS que son objeto de debate en el presente proceso por parte de Medimás EPS, lo anterior, en los términos del artículo 1951 y S.S. del Código Civil.

## VIII. ANEXOS

- Los relacionados en el acapite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal.

25

## IX. SOLICITUD

1. Que se declare a Medimás EPS exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos bojetos de la demanda.
2. Que se absuelva a Medimás EPS de cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

## X. NOTIFICACIONES

Medimás EPS S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección indicada para notificaciones judiciales por Medimas EPS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente para notificaciones electrónicas al correo: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO**  
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No 203.211